



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA. -
Mayo doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 47-245-40-89-002-2021-00191-01
Demandante: Vanessa Patricia Rosales Barba
Demandado: Marlon Adrián Patiño Cuenca
Proceso: Ejecutivo Singular Apelación de Sentencia del 17-11-2022

Se procede por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena a desatar el recurso de apelación venido en esta instancia dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado por la **DR. MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ PUERTA**, quien funge como apoderada judicial de la demandante **VANESSA PATRICIA ROSALES BARBA**, quien actúa, en su nombre y en el de sus hijas **VALERY TALIANA** y **PAULINA ALZATE ROSALES**, quienes representan a la sociedad conyugal y sucesión el señor **GUSTAVO LEÓN ALZATE GIRALDO**, contra el demandado **MARLON ADRIÁN PATIÑO CUENCA**, recurso interpuesto en audiencia del 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena.

ANTECEDENTES. -

Se dice que, para el día 12 de abril de 2014, el señor **MARLON ADRIÁN PATIÑO CUENCA** giró y aceptó a favor de la señora **VANESSA PATRICIA ROSALES BARBA** y su difunto esposo **GUSTAVO LEÓN ALZATE GIRALDO** y un título valor de letra de cambio por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$108.400.000,00)**, en esta ciudad comprometiéndose a pagar la obligación el día 12 de abril de 2018.

La señora **VANESSA PATRICIA ROSALES BARBA** asegura que el mes de marzo de 2021 el demandado le pagó los intereses corrientes y de mora hasta julio de 2019, de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia y que a la fecha de la presentación de la demanda Ejecutiva Singular radicada el 23 de julio de 2021 no ha cancelado la totalidad de la obligación, lo que la lleva a ejercitar la acción ejecutiva con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la suma estipulada en el título valor, se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios causados desde el mes de agosto de 2019 y se le condene al pago de las costas en el proceso. La demandante aportó como pruebas la letra de cambio, los registros civiles de nacimiento de sus hijas y el registro civil de matrimonio como el de defunción de su señor esposo.

ACTUACIONES PROCESALES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 23 de julio de 2021, a través de apoderada judicial, la señora **VANESSA PATRICIA ROSALES BARBA** interpone demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía antes los Juzgados Promiscuos Municipales de El Banco, Magdalena Correspondiéndole según reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El

Banco, Magdalena, llevándolo para el 7 de septiembre de 2021 a librar mandamiento de pago por el valor contenido en la letra de cambio de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$108.400.000, 00)** correspondientes a capital, más los respectivos intereses moratorios causados y los que se generen, así mismo se ordenó al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído el capital insoluto, y para ese mismo día el Juzgado en cita decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere el demandado depositado en cuentas las cuentas bancarias del Banco Agrario, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y el Banco Bogotá de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 594 del C. G. del P.

Así mismo, se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que recibe el demandado por concepto de salarios como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de El Banco, Magdalena teniendo en cuenta el artículo 594 del C. G. del P.; el embargo y posterior secuestro de una casa de habitación junto con el solar ubicado en la Calle 9 Barrio Las Delicias Número 3-20 de la ciudad del Banco, Magdalena identificada con matrícula inmobiliaria número 224-74 de propiedad del demandado, y el embargo y posterior secuestro de un vehículo automotor de clase camioneta, color negro-blanco, placas IHV-405, modelo 2016, marca NISSAN, servicio particular, línea NP 300 FRONTIER registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de El Banco, Magdalena propiedad del demandado. Habiéndose limitado el embargo hasta la cantidad de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$162.600.000, 00)** librándose los oficios por secretaría a las respectivas entidades el mismo 7 de septiembre de 2021.

El demandado **MARLOS ADRIÁN PATIÑO CUENCA**, a través de apoderado judicial **DR. BOREN MEYKER CENTENO SEGOVIA**, formula excepciones de mérito, señalando que, su cliente si suscribió una letra de cambio a favor de **GUSTAVO LEÓN ALZATE GIRALDO**, la cual fue firmada en blanco como respaldo de una obligación adquirida por su abuelo **ALIRIO CUENCA**, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000, 00)** valor éste que fue pagado en su totalidad para el año 2015, por lo que en ningún momento se hicieron abonos a intereses en marzo de 2021 tal y como se indica en la demanda ejecutiva.

Se alego por el demandado que la acción cambiaria derivada del título valor se encuentra prescrita dado que el término de vencimiento es el año 2015, pero que llenaron con fecha del 14 de abril de 2018, es así que el demandado propuso la excepción meritoria de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** sobre el cual el artículo 789 del Código de Comercio señala que la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, por lo que, al momento de presentar la demanda la letra de cambio tenía 60 días de vencimiento oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda y pretendiendo que fuera valorado su excepción, así como dar por terminado el proceso cobrándose las correspondientes costas procesales a la demandante por ineptitud de la demanda.

La apoderada judicial de la parte demandante en la contestación de la excepción de mérito propuesta menciona que el fenómeno jurídico de la prescripción se materializa por el paso del tiempo, pero que puede interrumpirse cuando se dan los presupuestos que señala el artículo 2539 del Código Civil y que esta puede ser natural o civil, la interrupción natural contemplada en el inciso primero de dicho artículo que se presenta cuando el deudor reconoce la obligación ya sea expresa o

tácitamente y la interrupción civil contemplada en el inciso tercero de dicho artículo que se presenta cuando se interpone la respectiva demanda, es así que la interrupción natural sucede por la acción del deudor y la interrupción civil sucede por la acción del acreedor.

Manifiesta que la interrupción natural se dio cuando el demandado en el mes de marzo de 2021, pagó los intereses moratorios y corrientes hasta julio de 2019 derivados de la obligación contenida en la letra de cambio trayendo como efecto directo que dicho plazo inicia a contar nuevamente desde cero.

El 27 de julio de 2022 el demandado **MARLON ADRIÁN PATIÑO CUENCA** revoca el poder conferido al **DR. BOREN MEYKER CENTENO SEGOVIA** confiriendo poder por mensaje de datos el 21 de julio de 2022 al **Dr. LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL**.

El 17 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia del artículo 372 y 373 del C. G. del P. iniciando con la identificación de las partes, luego se escucha las fórmulas de arreglo a lo cual el demandado manifestó no tener ánimo conciliatorio, es así que la jueza procede a la práctica del interrogatorio de las partes mencionando si las partes desean precisar los hechos de la demanda a lo que responden que no desean hacerlo. En el interrogatorio de parte realizado al demandado **MARLON ADRIÁN PATIÑO CUENCA** afirma no tener deuda con la demandante y no haber ido a su casa a solicitar dinero prestado, menciona que si bien si es su firma la que consta en el título valor este nunca se lo entregó al señor **GUSTAVO ALZATE** y que estaba en manos de su abuelo **ALIRIO CUENCA** por lo que desconoce cómo llegó a las manos de la demandante, pero que había que tenerse en cuenta la prescripción.

Sobre los abonos realizados en el mes de marzo de 2022, el demandado responde que "Jamás he cancelado dinero alguno por concepto de intereses ni abono a capital ni ninguna índole en relación al título valor objeto de la demanda puesto que en ningún momento he solicitado recursos o he entregado un título valor a la señora Rosales y a su difundo esposo Gustavo Álzate", así mismo se le interrogó sobre la contestación a la demanda donde alegó tener la deuda cancelada desde 2015 y el por qué no tenía el título valor en sus manos a lo que el señor **PATIÑO CUENCA** decide no responder.

En el interrogatorio de parte de la señora **VANESSA PATRICIA ROSALES BARBA** a las preguntas hechas sobre la fecha de creación y la fecha de vencimiento de la letra de cambio respondió que la información se encontraba en la demanda presentada, a la pregunta sobre la forma en que se entregaron los dineros la demandante responde que el señor **PATIÑO CUENCA** llegó a su casa y se le entregó el dinero en efectivo y sobre el día en qué se entregaron los dineros la demandante responde que fue el día de creación de la letra de cambio.

Surtido el interrogatorio de parte, la jueza procede al control de legalidad en el cual no se avizoraron nulidades, luego decreta como prueba el título valor aportada a la demanda y las pruebas solicitadas por las partes las cuales ya fueron practicadas. La jueza procede a dictar sentencia por lo cual solicita a las partes presentar sus alegatos finales comenzando por la parte demandante la cual solicitó tener en cuenta que el señor **MARLON ADRIÁN PATIÑO CUENCA** aceptó una letra de cambio de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$108.400.000, 00)** con fecha de creación del 12 de abril de 2014 y que en marzo de 2021 se realizaron abonos a los intereses corrientes, pero que en estos

momentos se tiene pendiente una suma dineraria en un título valor el cual no ha sido tachado de falso, en el que el demandado acepta que su firma está en el título valor, así mismo solicitó declarar interrupción natural de la obligación señalada en el artículo 2539 Inciso segundo Código Civil la cual se dio en virtud del reconcomiendo del demandado de la cancelación de los intereses corrientes el año pasado por lo que se ordena seguir adelante la ejecución y se condene en costas.

En los alegatos de conclusión de la parte demandada, se inicia haciendo mención a lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. sobre los requisitos para que un título valor sea exigible el cual debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a lo que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria prescribe a los tres años del vencimiento de la letra de cambio y que dicha acción es la que puede ejercer el creador de la letra de cambio. En el caso en concreto se tiene que presuntamente se otorgó una letra de cambio con fecha de creación del 12 de abril del 2014 teniendo como vencimiento 12 de abril de 2018, pero que la demanda fue presentada el 23 de julio de 2021, es decir, con 60 días de haber prescrito ya la acción cambiaria y que, el artículo 112 del C. G. del P. menciona que le corresponde a las partes deben probar lo alegado ocurriendo que en este caso la demandante no aportó haber recibido los dineros correspondiente al pago de los intereses moratorios hasta julio de 2019, por lo que solicita que se declare probada la excepción de prescripción, que se archive el proceso, que se levante los embargos y que se condenen en costas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. -

La jueza realiza un breve recuento de las actuaciones procesales y de lo ocurrido en la audiencia llevaba a cabo, posterior a ello menciona que la demandante presentó un título valor por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$108.400.000, 00)** y que el artículo 422 del C. G. del P. estipula que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los requisitos generales los títulos valores como la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, así mismo 617 de dicho código estipula el contenido de la letra de cambio tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, por lo que, el título valor suscrito entre las partes procesales es válido, pero que la validez no es el objeto de oposición sino que lo es la figura jurídica de la prescripción de la acción cambiaria que se define como la inactividad de la parte demandante que tiene en su poder el título valor, lo puede ejecutar y dejó de hacerlo por lo que su negligencia se sanciona con lo contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio prescribiendo la acción cambiaria directa a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento.

El A Quo trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo de 2019 SC5515-2019 en la que se exige solamente cierto lapso de tiempo y que del análisis objetivo de las pruebas se observa que la letra de cambio suscrita el 12 de abril de 2014, obligándose a cumplir el 12 de abril de 2018 efectivamente el término de la prescripción de la acción cambiaria se vencía el 12 de abril de 2021, pero que la demandante mencionó que existieron unas circunstancias naturales como lo fue la interrupción natural en el sentido de señalar que el demandado reconoció el título realizando unos abonos a los intereses corrientes y moratorios de la demanda, sin embargo, el A Quo recuerda que el artículo 167 del C. G. del P. exige que se deben probar los hechos alegados y que la parte demandante no realizó, ya que solo se apoya de sus afirmaciones pretendiendo hacer reconocer la entrega de esos dineros en el interrogatorio lo cual no pudo hacer debido a que el demandado respondió no realizar abonos.

Es así que la parte demandante se queda sin sustento probatorio entonces el argumento de la prescripción de la interrupción natural no se encuentra acreditado por lo que el juez se debe quedar con el análisis objetivo de la prescripción de la acción cambiaria ya que se venció el 12 de abril de 2021 y que no obra por el demandado alguna interrupción de la acción cambiaria entonces a la presentación de la demanda ya se encontraba prescrita, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 443 del C. G. del P. declarándose probada la prescripción de la acción cambiaria resolviendo el juzgado dar por terminado el proceso, descargarlo de la plataforma TYBA para archivarlo y condenarse en costa.

La apoderada judicial de la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia sustentando que tal y como se ha señalado en los alegatos de conclusión se está frente a un título valor con fecha de vencimiento del 12 de abril de 2018 y que pese que había esa fecha de vencimiento la parte demandada en marzo 2021 canceló intereses corrientes y de mora en efectivo hasta julio de 2019 que el demandando no reconoce haber hecho, pero que sí ocurrió.

Considera la apoderada que la decisión adoptada no es la correcta y que además el demandado tiene contradicciones ya que en la contestación menciona que la deuda se encuentra saldada en 2015, pero en el interrogatorio niega rotundamente haber tenido alguna vez deuda con la demandante o su difunto esposo por lo que el demandado está faltando a la verdad teniendo aún vigente la deuda, siendo esa su apelación pidiendo al superior se revoque la decisión de primera instancia. Por otro lado, la parte demandada mencionó estar conforme con la decisión adoptada. La jueza concluye la audiencia concediendo el recurso de apelación y dando traslado del expediente al Juzgado Único Civil del Circuito.

ACTUACIONES PROCESALES DEL JUZGADO DE SEGUNDA INSTANCIA.-

El 13 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena envió por correo electrónico a la dirección electrónica de este Juzgado, el Oficio No. 0177 el cual remite el expediente del proceso de la referencia para que se surte el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 17 de noviembre de 2023, por lo que el 14 de abril de 2023 este juzgado profirió auto admitiendo el recurso de apelación corriendo traslado a las partes para que sustentara el recurso .

CONSIDERACIONES SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto calendarado 14 de abril de 2023, este despacho admitió el recurso de apelación, siendo sustentado por la parte demandante en tiempo, del cual se da traslado a la parte demandada el 26 de abril de 2023, quien igualmente lo descorrido en término.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, en su escrito de sustentación de la apelación, manifiesta sucintamente lo siguiente:

Señala que difiere de la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, en este asunto no se configura el fenómeno de la prescripción, como se dejó sentado, teniendo la total certeza que en este asunto operó el fenómeno de la interrupción natural, prevista en el inciso 2 del art. 2539 del C. C., tal como fue expuesto al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo, propuestas por el extremo pasivo del litigio (...), cuando el deudor, en este caso MARLON ADRIAN PATIÑO CUENCA, pago con dinero en efectivo a su cliente en marzo de 2021, los intereses corrientes y de mora causados hasta el mes de julio de 2019.

Cita la parte demandante el art. 167 del C. G. del P., y art. 176 de la misma codificación, relativo a la apreciación de las pruebas (...), dado que en este caso, la ley no exige ningún tipo de solemnidad para la demostración de los pagos con los que se configuró la interrupción natural de la prescripción alegada por la parte demandada, ello quedó demostrado con el testimonio de mi cliente aun así el a quo no le otorgó el valor probatorio que aquel interrogatorio merecía, lo cual la llevó a la declaratoria del fenómeno extintivo, dando por terminado el proceso y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, su petición principal es que se REVOQUE íntegramente la decisión adoptada por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena, mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, y en su lugar se disponga seguir adelante la ejecución contra el demandado MARLON ADRIAN PATIÑO CUENCA y proceder a la liquidación del crédito.

Así mismo, la parte pasiva del presente proceso descorre el traslado del recurso de apelación a través de su apoderado judicial, quien manifiesta que la accionante presenta demanda mediante letra de cambio por valor de \$108.400.000,00, en contra de su apadrinado, la cual fue objetada dentro del proceso, por cuanto la misma fue presenta con extemporaneidad tal y como se puede evidenciar teniendo como fecha de creación el día 12 de abril de 2014 y que a su vez el vencimiento sería el día el 12 de abril de 2018, y siendo presentada la demanda el día 23 de julio de 2021, habiendo transcurrido mas de **Prescripción de la Acción** que establece el art. 789 del C. de Com. Así mismo quedó demostrado en el acervo probatorio, que dicha fecha fue tres años después de su creación, así mismo se dejó sentado dentro de la audiencia, y se demostró en los interrogatorios de partes practicados dentro del proceso, el título valor letra de cambio se presentó para su pago mas de tres años después de su vencimiento, es decir ya prescrita.

En cumplimiento a lo señalado en el Art. 328 del C. G. P., este juzgado abordara la resolución del recurso de apelación exclusivamente sobre lo reparos concretos hechos a la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre del año 2022, por la parte demandante.

Ahora bien, se alega dentro de la sustentación del recurso de apelación, que opero

el Fenómeno de la Interrupción Natural, para lo cual trae al contexto el art. 2539, Inc. 2 del C. C., el cual reza:

"La prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa o tácitamente, es decir, que la interrupción natural surge por la acción del deudor mas no de la acción del acreedor"

Es entonces para que opere el fenómeno de la interrupción natural es necesario que el deudor, o sea el señor Marlon Adrián Patiño Cuenca, haya reconocido la deuda bien sea expresa o tácitamente, lo cual nunca sucedió ni en la contestación de la demanda como tampoco en la audiencia de interrogatorio de parte, tanto es así, que en el minuto 12:11 de la grabación de la audiencia, en donde la señora Juez inicia el interrogatorio y le comunica al señor Marlon Adrián Patiño Cuenca, que si tiene algo que precisar, él dice:

"Nunca he ido a la casa de la señora Vanessa Rosales y el difunto Gustavo Alzate, a pesar de ser mis amigos, nunca frecuente esa casa (...)"

De igual forma en el minuto 22:40 de la grabación de la audiencia, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. María José Rodríguez quien trae a colación dentro de su escrito de demanda, donde afirma que Marlon Adrián Patiño Cuenca, Pagó a su cliente unos intereses "corrientes y de mora" a mediados del mes de marzo de 2021, quien en su interrogatorio niega rotundamente el pago de los mismo, diciendo lo siguiente:

"Jamás he cancelado dinero alguno por concepto de intereses ni abono a capital de ninguna índole en razón a un título valor objeto de la demanda puesto que en ningún momento yo le he solicitado recurso alguno o he entregado un título valor a la señora Vanessa Rosales y a su difunto esposo el señor Gustavo Alzate Giraldo, dejo esto claro doctora"

El problema jurídico planteado, es si se interrumpió o no la prescripción natural de la acción cambiaria contenida en la letra de cambio que sirve de resorte compulsivo al haber según se afirma haber pagado el demandado intereses de mora hasta julio de 2019.

Al revisarse los distintos medios de pruebas que obran en el proceso, se tiene que, dentro del mismo no existe prueba documental o testimonial que respalde la afirmación verificada por la parte demandante que acredite que efectivamente el demandado pago intereses de mora hasta julio de 2019, recuérdese el contenido del Art. 167 del C. G. del P., que a la letra dice " Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...." Y la carga de la prueba recae en la parte demandante, pues afirma dicha circunstancia fáctica como hecho que enerva la posibilidad de que se estructure la prescripción de la acción cambiaria.

Rememórese que, el legislador estableció la figura de la prescripción de la acción cambiaria, figura está regulada, en el Código de Comercio en su Art. 789, indicando que el acreedor cuenta con tres (3) años a partir de la exigibilidad de la obligación para cobrar judicialmente su acreencia. Precisamente se estableció tal condición con el fin de que el acreedor no tuviese un derecho infinito y poner así un muro de contención entre el acreedor y el deudor frente a las obligaciones adquiridas, claro esta que esta interrupción se suspende

Ahora bien, el Art. 94 del Código General del proceso dispone que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante."*, razón por la que si transcurre un (1) año contando a partir del día siguiente de la notificación por estado al demandante del auto que libra el mandamiento de pago, sin que este realice la notificación del demandado, el término de prescripción no se entiende interrumpido con la presentación de la demanda, sino con la notificación del demandado del mandamiento de pago.

En la formulación de las excepciones de mérito el demandado señala que, según el artículo 739 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, es decir que, que el haberse girado la letra de cambio con vencimiento del 12 de abril de 2018 los tres (3) años para que se presente la prescripción de la acción cambiaria esta se presentaría a partir del 12 de abril de 2021, pero al revisarse la fecha de presentación de la demanda esta se dio para el día 23 de julio de 2021, habiendo transcurrido 101 días con posterioridad al vencimiento de la obligación contenida en el título valor letra de cambio, lo que hace que efectivamente opere la prescripción alegada. Pero como quiera que la parte demandante alegaba la interrupción natural de la obligación, ella debió probarse de forma indubitante conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C. G del P., cosa que la demandante no acreditó al no aportar prueba alguna que demostrara que el demandado si recibió dineros por concepto de intereses corrientes y de mora para el mes de marzo de 2021, para que se considerara interrumpida la prescripción de forma natural, lo cual no es de recibo para el juzgado ante la ausencia de prueba que así lo corrobore.

Bien ha mencionado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en la prescripción juegan factores subjetivos que por obvias razones no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación y es la conducta de los sujetos de la obligación, la cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se han configurado todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente (SC de 11 de enero de 2000, expediente No. 52089), lo cual en el presente caso no se satisfizo.

Ante lo expuesto el Juzgado confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de El Banco, Magdalena de fecha 17 de noviembre de 2022...

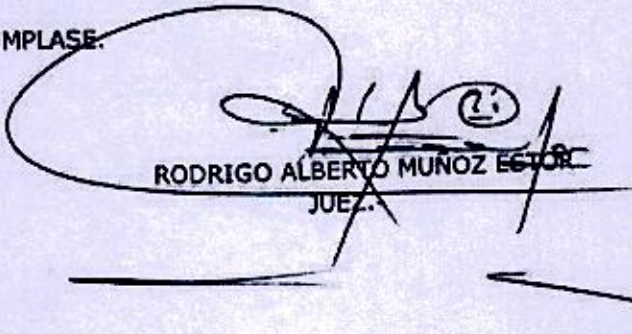
En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE.-

1.- Confirmar la sentencia proferida en Audiencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena, adiada 17 de noviembre de 2022, que dio por acreditada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor letra de cambio y como consecuencia de esta decisión se ordenó igualmente la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.- Devolver al Juzgado de Origen, previa des anotación de los libros correspondientes una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.